

REPÚBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior  
y Seguridad Pública

MODIFICA LA LEY N° 19.175,  
ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE  
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN  
REGIONAL, FORTALECIENDO LOS  
CONSEJOS REGIONALES.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	MINISTERIO DEL INTERIOR SEGURIDAD PUBLICA
RECIBIDO	04 FEB 2015
	OFICINA DE PARTES TOTALMENTE TRAMITADO

L E Y N° 20.817

CONTRALORIA GENERAL	
TOMA DE RAZON 30 ENE 2015	
30 ENE 2015 - 12 / 5 HR.	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	30 ENE 2015
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C.CENTRAL	
SUB DEPTO. E. CUENTAS	
SUB DEPTO. C.P.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. Y T.	
SUB DEPTO. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO.	_____

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Modifícase el artículo 39 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase el vocablo "diez" por "veinte".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

"El Presidente del consejo regional tendrá derecho a la misma dieta que perciben los consejeros regionales, incrementada en el 20%."

c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, sustitúyese la frase "El intendente acordará con el consejo" por "El consejo acordará".

d) En el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, reemplázanse los vocablos "dos" por "cuatro" y "seis" por "doce".

e) Suprímese su inciso cuarto.

**TOMADO RAZON**

-3 FEB. 2015

Contralor General  
de la República  
Subrogante

7456574

f) Intercálanse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno, décimo y undécimo:

"Para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación adicional establecidas en los incisos precedentes, no serán consideradas como inasistencias aquellas que obedezcan a razones médicas o de salud que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado, presentado ante el consejo a través del secretario ejecutivo. Igualmente, para los efectos señalados y previo acuerdo del consejo, se podrá eximir a un consejero de la asistencia a sesión en razón del fallecimiento de un hijo, del cónyuge o de uno de sus padres.

Asimismo, no se considerarán las inasistencias de consejeros motivadas en el cumplimiento de cometidos expresamente autorizados por el propio consejo.

Cuando un consejero regional se encuentre en el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, tendrá derecho a percibir fondos con el objeto de cubrir sus gastos de alimentación y de alojamiento. Tales fondos no estarán sujetos a rendición y serán equivalentes al fondo del viático que corresponda al intendente respectivo por iguales conceptos. Los mismos fondos no sujetos a rendición tendrán derecho a percibir los consejeros para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual."

g) Suprímese en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso noveno, la expresión "por concepto de alimentación y alojamiento".

h) Agréganse los siguientes incisos duodécimo, decimotercero y decimocuarto:

"Los consejeros regionales podrán afiliarse al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N°3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones. Para estos efectos, los consejeros se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena. Las obligaciones que para estos fines se imponen a los empleadores se radicarán en los respectivos gobiernos regionales. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las asignaciones mensuales que a los consejeros corresponda percibir en virtud de los incisos primero, segundo y cuarto.

Los consejeros regionales, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades

profesionales establecido en la ley N°16.744, y gozarán de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo del gobierno regional.

El gobierno regional podrá financiar la capacitación de los consejeros regionales en materias de su competencia.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de consejero regional deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales con el objeto de asistir a las sesiones del consejo, así como también a las de las comisiones a que se refiere el artículo 37, hasta por doce horas semanales, no acumulables.

Del mismo modo, se deberá conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario ejecutivo del consejo.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Cada gobierno regional, en concordancia con su disponibilidad presupuestaria, deberá dotar al consejo de los medios físicos de apoyo suficientes para desarrollar, debida y oportunamente, las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, atendido el número de consejeros existente en la región, lo que quedará consignado en el presupuesto regional.”.

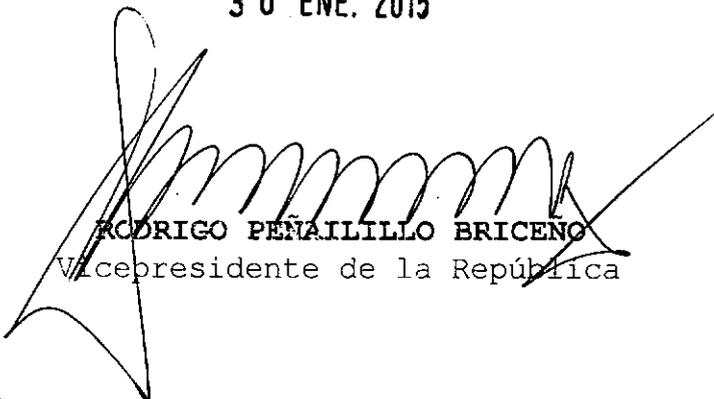
#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos de los programas presupuestarios de Gastos de Funcionamiento de los gobiernos regionales y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1, del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

30 ENE. 2015



RODRIGO PEÑAILILLO BRICENO  
Vicepresidente de la República



**XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ**  
Ministra del Interior y Seguridad Pública(S)  
y Ministra Secretaria General de la Presidencia



**ALBERTO ARENAS DE MESA**  
Ministro de Hacienda



mrc/ccco  
S.122\*/362\*

Oficio N° 11.718

VALPARAÍSO, 29 de enero de 2015

A S.E. LA  
PRESIDENTA DE  
LA REPÚBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N°11.678, de 14 de enero de 2015, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley que modifica la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, fortaleciendo los consejos regionales, correspondiente al boletín N°9691-06, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93, N°1, de la Constitución Política de la República, con el fin de someter a control preventivo de constitucionalidad el artículo único del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N°67-2015, de 29 de enero de 2015, recibido el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, señalando que la disposición contenida en el artículo único, número 1, letra c) del proyecto de ley sometido a control, es propia de ley orgánica constitucional y constitucional.

Por tanto, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente:



## PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Modifícase el artículo 39 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase el vocablo "diez" por "veinte".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

"El Presidente del consejo regional tendrá derecho a la misma dieta que perciben los consejeros regionales, incrementada en el 20%."

c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, sustitúyese la frase "El intendente acordará con el consejo" por "El consejo acordará".

d) En el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, reemplázanse los vocablos "dos" por "cuatro" y "seis" por "doce".

e) Suprímese su inciso cuarto.

f) Intercálanse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos



quinto, sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno, décimo y undécimo:

"Para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación adicional establecidas en los incisos precedentes, no serán consideradas como inasistencias aquellas que obedezcan a razones médicas o de salud que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado, presentado ante el consejo a través del secretario ejecutivo. Igualmente, para los efectos señalados y previo acuerdo del consejo, se podrá eximir a un consejero de la asistencia a sesión en razón del fallecimiento de un hijo, del cónyuge o de uno de sus padres.

Asimismo, no se considerarán las inasistencias de consejeros motivadas en el cumplimiento de cometidos expresamente autorizados por el propio consejo.

Cuando un consejero regional se encuentre en el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, tendrá derecho a percibir fondos con el objeto de cubrir sus gastos de alimentación y de alojamiento. Tales fondos no estarán sujetos a rendición y serán equivalentes al fondo del viático que corresponda al intendente respectivo por iguales conceptos. Los mismos fondos no sujetos a rendición tendrán derecho a percibir los consejeros para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual."

g) Suprímese en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso noveno, la expresión "por concepto de alimentación y alojamiento".



h) Agréganse los siguientes incisos duodécimo, decimotercero y decimocuarto:

"Los consejeros regionales podrán afiliarse al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N°3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones. Para estos efectos, los consejeros se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena. Las obligaciones que para estos fines se imponen a los empleadores se radicarán en los respectivos gobiernos regionales. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las asignaciones mensuales que a los consejeros corresponda percibir en virtud de los incisos primero, segundo y cuarto.

Los consejeros regionales, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley N°16.744, y gozarán de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo del gobierno regional.

El gobierno regional podrá financiar la capacitación de los consejeros regionales en materias de su competencia."

2) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de consejero regional deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales con el objeto de asistir a las sesiones del consejo, así como también a las de las comisiones a que se refiere el artículo 37, hasta por doce horas semanales, no acumulables.



Del mismo modo, se deberá conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario ejecutivo del consejo.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Cada gobierno regional, en concordancia con su disponibilidad presupuestaria, deberá dotar al consejo de los medios físicos de apoyo suficientes para desarrollar, debida y oportunamente, las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, atendido el número de consejeros existente en la región, lo que quedará consignado en el presupuesto regional.”.

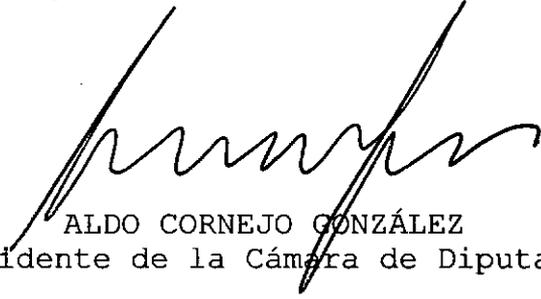
#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

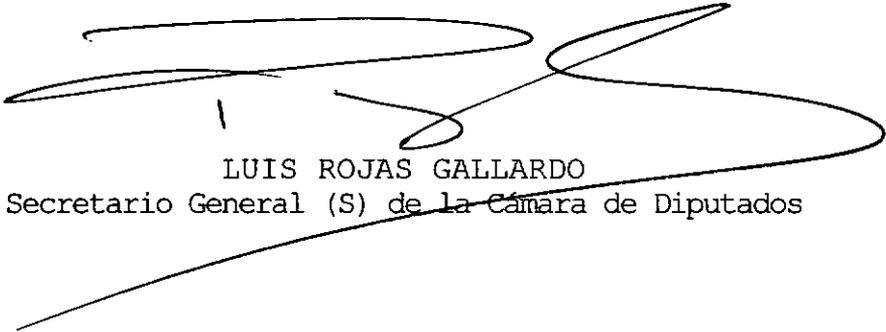
Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos de los programas presupuestarios de Gastos de Funcionamiento de los gobiernos regionales y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.



Dios guarde a V.E.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Aldo Cornejo González".

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ  
Presidente de la Cámara de Diputados

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Rojas Gallardo".

LUIS ROJAS GALLARDO  
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados



mrc/cco  
S.122ª/362ª

Oficio N° 11.718

VALPARAÍSO, 29 de enero de 2015

A S.E. LA  
PRESIDENTA DE  
LA REPÚBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N°11.678, de 14 de enero de 2015, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley que modifica la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, fortaleciendo los consejos regionales, correspondiente al boletín N°9691-06, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93, N°1, de la Constitución Política de la República, con el fin de someter a control preventivo de constitucionalidad el artículo único del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N°67-2015, de 29 de enero de 2015, recibido el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, señalando que la disposición contenida en el artículo único, número 1, letra c) del proyecto de ley sometido a control, es propia de ley orgánica constitucional y constitucional.

Por tanto, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente:



## PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Modifícase el artículo 39 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase el vocablo "diez" por "veinte".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

"El Presidente del consejo regional tendrá derecho a la misma dieta que perciben los consejeros regionales, incrementada en el 20%."

c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, sustitúyese la frase "El intendente acordará con el consejo" por "El consejo acordará".

d) En el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, reemplázanse los vocablos "dos" por "cuatro" y "seis" por "doce".

e) Suprímese su inciso cuarto.

f) Intercálanse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos



quinto, sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno, décimo y undécimo:

"Para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación adicional establecidas en los incisos precedentes, no serán consideradas como inasistencias aquellas que obedezcan a razones médicas o de salud que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado, presentado ante el consejo a través del secretario ejecutivo. Igualmente, para los efectos señalados y previo acuerdo del consejo, se podrá eximir a un consejero de la asistencia a sesión en razón del fallecimiento de un hijo, del cónyuge o de uno de sus padres.

Asimismo, no se considerarán las inasistencias de consejeros motivadas en el cumplimiento de cometidos expresamente autorizados por el propio consejo.

Cuando un consejero regional se encuentre en el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, tendrá derecho a percibir fondos con el objeto de cubrir sus gastos de alimentación y de alojamiento. Tales fondos no estarán sujetos a rendición y serán equivalentes al fondo del viático que corresponda al intendente respectivo por iguales conceptos. Los mismos fondos no sujetos a rendición tendrán derecho a percibir los consejeros para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual."

g) Suprímese en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso noveno, la expresión "por concepto de alimentación y alojamiento".



h) Agréganse los siguientes incisos duodécimo, decimotercero y decimocuarto:

"Los consejeros regionales podrán afiliarse al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N°3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones. Para estos efectos, los consejeros se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena. Las obligaciones que para estos fines se imponen a los empleadores se radicarán en los respectivos gobiernos regionales. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las asignaciones mensuales que a los consejeros corresponda percibir en virtud de los incisos primero, segundo y cuarto.

Los consejeros regionales, por la actividad que realicen en tal condición, quedarán sujetos al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley N°16.744, y gozarán de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo del gobierno regional.

El gobierno regional podrá financiar la capacitación de los consejeros regionales en materias de su competencia."

2) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de consejero regional deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales con el objeto de asistir a las sesiones del consejo, así como también a las de las comisiones a que se refiere el artículo 37, hasta por doce horas semanales, no acumulables.



Del mismo modo, se deberá conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario ejecutivo del consejo.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Cada gobierno regional, en concordancia con su disponibilidad presupuestaria, deberá dotar al consejo de los medios físicos de apoyo suficientes para desarrollar, debida y oportunamente, las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, atendido el número de consejeros existente en la región, lo que quedará consignado en el presupuesto regional.”.

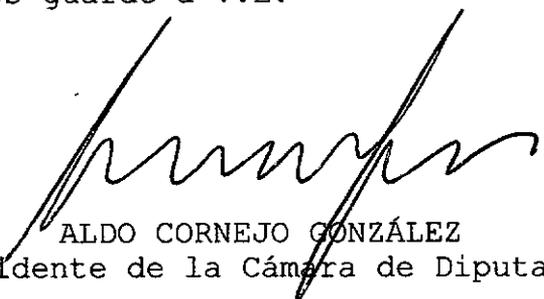
#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

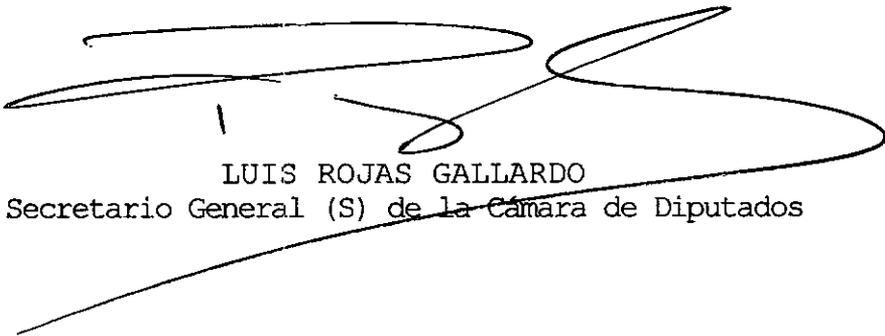
Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos de los programas presupuestarios de Gastos de Funcionamiento de los gobiernos regionales y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.”.



Dios guarde a V.E.



ALDO CORNEJO GONZÁLEZ  
Presidente de la Cámara de Diputados



LUIS ROJAS GALLARDO  
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados